

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE CORDOBA (REPARTO)

E. S. D.

*PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO EN
ARAS DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE – MEDIDA PROVISIONAL*

ACCIONANTE: SARA SOFIA VIEIRA SANCHEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SARA SOFIA VIERA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 50.931.374 de Montería; actuando en nombre propio, y participante del concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021, respetuosamente me permito presentar acción de tutela como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, seguridad jurídica con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, de igual manera solicito medida provisional que presento en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL. -

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1.- Ordenar la suspensión provisional del proceso de selección del concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría respecto del concurso de méritos del Municipio San Carlos, según Acuerdo No. CNSC – 0862 del 29 de abril de 2021, hasta tanto la comisión nacional del servicio civil resuelva la reclamación presentada bajo la solicitud No. 444551663, PRESENTADA POR MI LA TUTELANTE.

La presente solicitud de medida provisional la fundamento en que me presente para participar en el concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría, aspirando al cargo técnico operativo Código 367 Grado 03, en la cual presente todos los requisitos que exige el cargo, manifestando señor JUEZ QUE ESTOY EN EL PRESENTE CARGO CON OCASIÓN A UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARA QUE SI REUNO LOS REQUISITOS EXIGIDOS LA CUAL ANEXO COMO PRUEBA EN EL PRESENTE PROCESO.

Señor Juez Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me inadmite en el presente concurso debido a que señala que "el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudios requerido por el empleo al cual se postuló toda vez que, que no aporta el título técnico profesional solicitado", situación que no se comparte debido a que la OPEC DEL CARGO técnico operativo Código 367 Grado 03, en los requisitos de estudio y experiencia exige técnico o tecnólogo en sistemas y/o contabilidad, requisito que está en un acto administrativo de carácter general, la CNSC no tiene competencia para modificar el manual ni los requisitos establecidos en dicho acto administrativo de carácter general que desarrolla al decreto 785 de 2005, norma que le da competencia a las entidad territorial para adoptar su manual de funciones y requisitos, así que la exigencia consistente en por parte de CNSC NO ES DE RECIBO POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCION LEY Y REGLAMENTO, LE RECUERDO SEÑOR JUEZ DE TUTELA LA COMPETENCIA DE CNSC ES LA DISPUESTA EN LA LEY 909 DE 2004 Y LA CONSTITUCION POLITICA, de igual manera el artículo 25 de la DECRETO 785 de 2005, dispone la equivalencia de los cargos de empleo.

Por lo que dentro del término dispuesto presente reclamación contra dicha verificación de requisitos mínimos, la cual está contenida solicitud No. 444551663, sin que a la fecha la COMISION HAYA BRINDADO RESPUESTA ALGUNA SOBRE LA RESPECTIVA RECLAMACION EN MENCION.

Se resalta señor Juez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha procedido a dar respuesta a mi solicitud formulada dentro del término de Ley, y en lo que ha procedido dentro del proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría respecto del concurso de méritos del Municipio San Carlos, ha procedido a enviar y publicar el día de fecha de aplicación de las pruebas escritas las cuales son el 19 de diciembre del 2021, demostrando una posición unilateral prepotente y arrogante sin tener en cuenta el debido proceso que se me debe garantizar dando respuesta a la reclamación que presente asíéndole saber que si cumplo con los requisitos que acreditan mi formación técnica o profesional y que abiertamente desconoce que yo si aporte los documentos exigidos en la convocatoria, esta es una violación flagrante y grosera por parte de la CNCS.

Con la decisión emitida por la CNSC que no cumplo los requisitos, cuando si cumplo con ellos, se da una violación a los derechos fundamentales debido proceso, derecho de igualdad, seguridad jurídica, ocasionado un perjuicio irremediable tal como lo probare con los argumentos facticos y jurídicos con los que respaldo la solicitud de medida cautelar y el amparo de los derechos fundamentales, debido a que quedaría excluida del proceso de selección y sin la oportunidad de presentar las pruebas escritas, recordando señor Juez que dentro de poco inicia la vacancia judicial y el fallo de tutela puede ser después de la vacancia, por tal motivo solicito esta medida provisional para que se salvaguarden mis derecho que actualmente están siendo vulnerados por la entidad accionada.

ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Carlos celebraron el *Acuerdo No. CNSC – 0862 del 29 de abril de 2021*, con el fin de adelantar del proceso de selección del concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021, donde ofertaron 6 empleos que corresponden al nivel técnico.

SEGUNDO: Conocido el acuerdo me presente participar en el concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría, aspirando al cargo técnico administrativo Código 367 Grado 03, en la cual presente todos los requisitos que exige el cargo.

TERCERO: Señor Juez Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me inadmite en el presente concurso debido a que señala que “el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudios requerido por el empleo al cual se postuló toda vez que, que no aporta el título técnico profesional solicitado”

CUARTO: Señor Juez esta situación de inadmisión según el acuerdo de convocatoria es objeto de reclamación la cual fue realizada dentro de la oportunidad procesal pertinente, la cual es la solicitud No. solicitud No. 444551663, sin que a la fecha la CNSC HAYA BRINDADO RESPUESTA ALGUNA SOBRE LA RESPECTIVA RECLAMACION EN MENCION

QUINTO: Señor Juez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha procedido a dar respuesta a mi solicitud formulada dentro del término de Ley, y en lo que ha procedido dentro del proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría respecto del concurso de méritos del Municipio San Carlos y lo que ha realizado es las CITACIONES A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

SEXTO: Señor Juez como se resaltó en el hecho anterior no se ha obtenido respuesta a la reclamación, pero lo que se resalta es la mala fe de la entidad accionada debido a que ha procedido a enviar y publicar el día de fecha de aplicación de las pruebas escritas las cuales son el 19 de diciembre del 2021, demostrando una posición unilateral prepotente y arrogante sin tener en cuenta el debido proceso que se me debe garantizar dando respuesta a la reclamación que presente asíéndole saber que si cumpla con los requisitos que acreditan mi formación técnica o tecnológica y que abiertamente desconoce puesto que se me exige requisitos que no están establecido en el CARGO QUE ESTOY ASPIRANDO, esta es una violación flagrante y grosera por parte de la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS. -

Con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** está vulnerando el debido proceso, el derecho de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil no está cumpliendo con la obligación que establece el literal B del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 que dispone:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

c) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;*

Nota: (Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1265 de 2005, únicamente por los cargos formulados.)

d) *Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; (Énfasis fuera de texto.)*

Hasta el momento la CNSC no se ha pronunciado sobre las reclamaciones presentada del concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría respecto del concurso de méritos del Municipio San Carlos, según Acuerdo No. CNSC – 0862 del 29 de abril de 2021, y que con el material probatorio que aporto a la presente acción de tutela queda demostrado y probado el cumplimiento de los requisitos para el cargo que me inscribí pero lo grave de esto señor Juez de tutela que con la reclamación que presente aporte dichos documentos que acreditan los requisitos y hay una omisión que me ocasiona un perjuicio irremediable por parte de la CNSC al no darme respuesta oportuna definitiva dada la perentoriedad de los términos establecidos en la convocatoria que regula el concurso de méritos, para evitar ese perjuicio irremediable es necesario señor Juez de tutela un pronunciamiento ordenado por usted a dicha CNSC.

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan

condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".¹

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.²

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

Encaja el caso en estudio en una actuación de tipo administrativa emanada de la CNSC, es deber de la misma garantizar de forma íntegra el debido proceso en todo el desarrollo del concurso, obedeciendo este a la aplicación de principios como el

¹ Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

² Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991

de la legalidad y transparencia, el derecho de los aspirantes a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación ha dicho sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela por violación al debido proceso en los concursos de mérito lo siguiente:

“4. El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador[18] o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración[19], pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos[20]. Este derecho ha sido definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe[22] y la confianza legítima de los administrados.”³

³ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 339 de 2011.

El hecho de que la CNSC en el desarrollo del proceso de convocatoria no han cumplido con lo establecido en acuerdo rector de la convocatoria, lo cual implica el desconocimiento del debido proceso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental del el debido proceso, el derecho de igualdad seguridad jurídica resulta procedente acudir a este mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión al **proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría respecto del concurso de méritos del Municipio San Carlos, según Acuerdo No. CNSC – 0862 del 29 de abril de 2021**

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Se resalta señor Juez que esta tutela es procedente debido a que no existe otro medio de defensa eficaz que se pueda proteger los derechos fundamentales que se alegan

POSIBILIDAD HERMENÉUTICA:

1. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

De la mano de la jurisprudencia constitucional puede afirmarse que la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho no es, en este caso, un medio de defensa judicial efectivo, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (Art. 6.1. Decreto 2591 de 1991). Pues, este medio de defensa no protege completamente todos los derechos fundamentales vulnerados.

En los eventos de tutela transitoria uno de los presupuestos que hacen procedente la acción de tutela es precisamente la existencia de un medio de defensa judicial.

Como concepto, el perjuicio irremediable refleja una categoría fáctica relativa a la situación de orden concreto en que se encuentra mi poderdante como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales o de su amenaza y en la que podría de no concederse el amparo. Su fundamento es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho.

La finalidad de esta categoría jurídica es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, si no unas medidas precautelativas.

De ahí que la operativización del concepto jurídico denominado "perjuicio irremediable", como todo típico concepto constitucional, abierto e indeterminado, obligue al juez de tutela a plantear un juicio fáctico sobre la realidad del caso concreto; se exige entonces necesariamente del aplicador del derecho una operación mental por medio de la cual se evalúan toda una multiplicidad de circunstancias, antecedentes y concomitantes (los hechos o datos de la realidad que rodean el caso) de cara a todas las consecuencias que se podrían derivar razonablemente de las primeras:

"El carácter de irremediable del perjuicio debe ser evaluado directamente por el Juez, miradas las circunstancias del caso sometido a su conocimiento y en relación con las consecuencias que, apreciadas por él como inminentes, podrían derivarse para el actor si no se concediera la protección temporal de los derechos que le han sido violados o que son amenazados

Tal evaluación directa debe recaer sobre el conjunto de elementos fácticos que configuran la circunstancia actual del solicitante y frente a sus derechos fundamentales, de tal naturaleza que no sea susceptible de ser evitado por la decisión del Juez ordinario, que en tal sentido podrían ser inoficiosa o tardía". (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-267 de 18 de junio de 1996. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Lo anterior permite significar que lo que sea un perjuicio irremediable vendrá determinado en inmensa medida por las circunstancias de cada caso concreto.

1.2 REQUISITOS

La inminencia del perjuicio: O sea que amenaza o está por suceder prontamente. En estricta lógica jurídica este requisito sólo es exigible cuando la actuación que motiva la tutela “amenaza” el Derecho Fundamental sin haberlo vulnerado aún. Pero, sustracción de materia, cuando la actuación demandada ya ha vulnerado el derecho fundamental se supera con creces el requisito de la inminencia porque lo que se teme como lesivo ya está sucediendo en el tiempo y en el espacio.

La gravedad del perjuicio: Se deduce a partir del derecho constitucional afectado por la actuación demandada, pues de su mayor o menor valía objetiva dependerá la gravedad del perjuicio. La gravedad equivale a la “gran intensidad del daño o menoscabo material o moral que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier irreparabilidad, sino de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente”. (Sent. C-531 de 1993).

La urgencia de las medidas solicitadas: Es corolario de la urgencia y la gravedad; se refiere a la inaplazabilidad de la protección en orden también a la inminencia de un daño efectivo sino se adoptan las medidas.

Cabe agregar que, no obstante la libertad que para el juez de tutela implica la definición de un perjuicio irremediable en el caso concreto, dicha potestad debe ser prudentemente ejercida, pues de por medio se encuentra la eficacia de la Constitución y la de sus mecanismos de protección:

*“Claro está, ese papel del juez implica el ejercicio de una **autoridad** necesaria para la eficacia de la tutela y para la efectividad de los derechos fundamentales, pero la facultad que implica, no por ser amplia puede devenir en arbitraria, ya que la evaluación y definición sobre si en el caso particular se configura el perjuicio irremediable no obedece a su capricho sino que se deriva de la Carta Política aplicada a la situación fáctica considerada”. (Sent. T-260 de 1995).*

2. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO CONCRETO.

Los elementos fácticos que de modo general configuran las circunstancias actuales en que se encuentra mi poderdante, fueron ya descritos en el acápite de “HECHOS” y en el de “ACTUACIÓN QUE MOTIVA LA SOLICITUD” de esta acción de tutela, Por eso la tutela busca transitoriamente suspender **Ordenar la suspensión provisional del proceso de selección del concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría respecto del concurso de méritos del Municipio San Carlos, según Acuerdo No. CNSC – 0862 del 29 de abril de 2021, hasta tanto la comisión nacional del servicio civil resuelva la reclamación presentada bajo la solicitud No. No. 444551663, PRESENTA POR MI LA TUTELANTE**, El perjuicio irremediable en este caso es, pues, inminente y grave, de donde las medidas que se requieren para conjurarlo

son urgentes, lo cual hace la tutela impostergable, en los términos de las sentencias T-225 de 1993 y C-531 de 1993.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi representado ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.-

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Diploma de abogada de la Universidad Católica Luis Amigo.
- Acta de Grado No 2319.
- Copia de la Tarjeta Profesional.
- Capturé de pantalla donde se muestran las razones del porque fui inadmitida en el proceso de selección del concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021.
- Aparte del Manual de Funciones donde se detalla los requisitos del cargo ofertado.
- Capture de Pantalla donde se demuestra que la CNSC NO HA BRINDADO RESPUESTA ALGUNA A MI RECLAMACION.
- Comunicado de la CNSC donde informan el día de realización de las pruebas.
- Acuerdo No. CNSC – 0862 del 29 de abril de 2021.
- Sentencia 10 de septiembre del 2020, del Tribunal Administrativo de Cordoba.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicito al honorable Juez Constitucional disponer y ordenar a favor de mis representados lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y derecho a la igualdad y demás alegados en la presente tutela.

Segundo.- Ordenar la suspensión provisional del proceso de selección del concurso de méritos proceso de selección No. 1752 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría

respecto del concurso de méritos del Municipio San Carlos, según Acuerdo No. CNSC – 0862 del 29 de abril de 2021, hasta tanto la comisión nacional del servicio civil resuelva la reclamación presentada bajo la solicitud No. 444509491.

Tercero. - PREVENIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que garantice el debido proceso de las personas que participamos proceso en el de selección No. 1752 de 2021.

NOTIFICACIONES

- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- El suscrito calle 27 carrera 2 Correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com.

Atentamente



SARA SOFÍA VIERA SANCHEZ
C.C. 50.931.374 de Montería.